

"CONCEPTO DE RETIROS Y UTILIDAD TRIBUTARIA"

Por: *Jorge González Díaz.*
*Abogado y Consultor Tribut
ario.*

Conforme al artículo 14 de la actual Ley de la Renta, los empresarios individuales y los socios de sociedades de personas tributan con Global Complementario o impuesto Adicional por las cantidades retiradas o distribuidas susceptibles de ser imputadas a las utilidades tributarias del ejercicio o anteriores.

Las cantidades que la ley considera "retiros", aparte desde luego de los retiros propiamente tales, son:

- a) Todas las rentas remesadas al exterior.
- b) Los préstamos que las sociedades de personas efectúen a sus socios personas naturales.
- c) Las rentas presuntas.
- d) Las tasaciones de renta mínima.
- e) Todos los gastos rechazados en Primera Categoría, respecto de las partidas señaladas en el N° 1 del artículo 33, que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo.

Por su parte no se consideran retiros:

- a) Las operaciones respecto de transacciones comerciales que efectúe el socio con su empresa, las cuales, indiscutiblemente, no quedan integradas al nuevo sistema del artículo 14°.
- b) Las cantidades retiradas por el empresario individual o socio de sociedades de personas para "invertirlas" en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva en base a contabilidad completa, como aportes sociales en el caso de sociedades de personas, o en la adquisición, como primer titular, de acciones de pago, cuando se trate de sociedades anónimas o en comanditas por acciones, mientras éstas no sean retiradas o distribuidas por las empresas receptoras. Estas utilidades invertidas, deberán formar parte de las utilidades tributarias acumuladas en las empresas receptoras de dichas inversiones, y deberá llevarse un registro separado respecto de ellas.
- c) Las rentas acumuladas por una empresa que se transforma, de individual en sociedad de cualquier clase, mientras no se produzca su retiro o distribución efectiva de la nueva sociedad.
- d) Las rentas acumuladas por una sociedad de personas que se transforma en sociedad anónima, mientras las rentas no se retiren o distribuyan en la nueva empresa.
- e) Las rentas acumuladas por empresas que se dividen o fusionan, siempre que tales rentas no resulten retiradas o distribuidas y... permanezcan en las empresas subsistentes.
- f) Las utilidades comprendidas en la cesión o venta de derechos o cuotas que se tengan en sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades, las cuales se gravarán cuando sean retiradas por el cesionario o comprador.

Los retiros señalados precedentemente, conforme a lo dispuesto por la Circular N° 37 de 1984, del Servicio de Impuestos Internos, quedarán afectos a impuesto Global Complementario o Adicional, en tanto existan utilidades tributarias del ejercicio o anteriores, ya que si estas no existen no hay obligación de incluir en las declaraciones de los referidos impuestos, partidas que constituyan retiros conforme a la ley, ya que en este caso ésta presumiría, a juicio del Servicio de Impuestos Internos, que los retiros corresponden a ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de Global Complementario o utilidades devengadas hasta el 31 de diciembre de 1983, siempre que estas últimas provengan, según Impuestos Internos, de rentas o flujos efectivos originados en

operaciones con terceros y no de utilidades conformada por ajustes o actualizaciones efectuadas por la empresa de acuerdo a la ley.

Como se advierte de todo lo precedente -mente expuesto, cobra especial importancia el concepto de "utilidad tributaria" por cuanto ésta es la base sobre la cual se aplica el concepto de retiro y al mismo tiempo lo limita cuantitativamente.

El concepto de "utilidad tributaria", conforme a la Circular N° 37 de 1984, del Servicio de Impuestos Internos, comprende la renta líquida imponible de Primera Categoría del ejercicio (positiva o negativa) más todos los ingresos, beneficios o participaciones percibidas o devengadas que no estén formando parte de la renta imponible de primera categoría y las rentas exentas del impuesto de primera categoría pero afectas al Global Complementario o Adicional.

Cabe señalar que el concepto de "utilidad tributaria" sólo incluye las partidas indicadas que se produzcan desde el 1° de enero de 1984.

La "utilidad tributaria" así considerada se conforma año a año, lo que obliga a llevar un registro de las mismas por cada ejercicio a fin de determinar las utilidades disponibles con cargo a las cuales podrá imputar los retiros o distribuciones que dan origen a la obligación de tributar con impuesto Global Complementario o Adicional.

Por último, cabe destacar que la obligación de declarar los "retiros" es independiente de las devoluciones o aportes de capital que pudiera haberse efectuado durante el ejercicio, por lo que no corresponde considerar para estos efectos el saldo de la cuenta personal de los socios, sino sólo sus débitos efectuados a las respectivas cuentas.

Ejemplos:

I. Utilidades tributarias disponibles
a) Primer ejercicio

	\$
Utilidad ejercicio 1984	625.000
Retiros del ejercicio actualizados	409.500
Utilidades sin retirar	<u>215.500</u>
Más: actualización utilidades (17% estimado)	36.635
	<u>252.135</u>

b) Segundo ejercicio

Utilidad ejercicio 1985	425.000
	<u>677.135</u>
Retiros del ejercicio actualizados	<u>596.700</u>
Utilidades sin retirar	80.435

c) Los \$ 409.500 en el primer ejercicio y los \$ 596.700 en el segundo ejercicio deberán, en los años tributarios correspondientes, incluirse en el Global Complementario o Adicional como rentas de Primera Categoría, pudiendo utilizar el crédito por este concepto.

II. Aplicación de los retiros cuando no existen utilidades tributarias disponibles.

a) Primer ejercicio 1984

\$

Renta líquida imponible de Primera Categoría.	- 1.640.500
Más:	
Beneficios o utilidades percibidas o devengadas que no estén formando parte de la Renta Líquida Imponible, salvo los ingresos no renta.	<u>+ 85.000</u>
	- 1.227.000.-
Rentas exentas de 1° Categoría pero afectas a Global Complementario.	<u>+ 860.400</u>
Pérdida tributaria.	- 366.600

b) En esta situación los socios no tienen la obligación de declarar los retiros que efectúen o los que sean calificados de tales, por cuanto no existen utilidades tributarias. En todo caso se presume que los retiros van con cargo a ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de Global Complementario o utilidades devengadas hasta el 31 de diciembre de 1983, pendientes de reparto, siempre que éstas provengan de rentas o flujos efectivos originados en operaciones con terceros.